



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Veintiocho de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691

RADICADO N°. 2021-00248-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por BANCOLOMBIA S.A., con la mediación de apoderado judicial, en contra de RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL y MONTAGARGAS EL ZAFIRO S.A.S, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento, más intereses de mora, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

2º ACREDITARÁ el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, y revisadas las demandas repartidas a este despacho, se tiene que, para la misma fecha, esto es, 9 de abril de 2020, la demandante Bancolombia, presentó dos demandas contra la misma pasiva, RAMIRO ALBERTO CHAVERRA MURIEL y MONTAGARGAS EL ZAFIRO S.A.S., correspondiendo ambos procesos a ésta judicatura, con radicados 2021-247 y 2021-248, los cuales unas vez revisados, cumplen los presupuestos para la acumulación de demandadas, por economía procesal (art. 148 y 463 CGP).

En tal sentido, se INSTA la parte actora, a pronunciarse al respecto, de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.